REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2646

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00699 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo., cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha de 26 de marzo de 20025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00699 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted]. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación del art. 12 de la Ley 107-13, tutela judicial efectiva, principio de congruencia y seguridad jurídica y violación de precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional del único medio de casación invocado por la parte recurrente encuentra acomodo en el literal *a)* del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23, es decir, que el tribunal *a quo* ha emitido una sentencia opuesta al criterio jurisprudencial asumido por esta Suprema Corte de Justicia sobre la eficacia de los actos.

14. Que, para fundamentar su único medio de casación, la ahora recurrente arguye, en esencia, que la interpretación del tribunal es contraria a lo estipulado por la ley, puesto que el acto de desvinculación no cumple con los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requisitos de eficacia establecidos en el art. 12 de la Ley 107-13, puesto que no reúne ni siquiera la mención de las vías y plazos para recurrir.

15. Alega que el tribunal *a quo* ha actuado de forma apartada a lo establecido en la Sentencia SCJ-TS-22-1166 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia que establece cuando se trata de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deben ser notificados con el texto íntegro del acto en cuestión. Además, la notificación debe señalar claramente las vías y plazos para recurrirlo y que, asimismo, violentó el precedente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia SCJ-TS-23-0894.

16. Para fundamentar su decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso por motivos los siguientes:

"16. Se observa que el recurso que nos ocupa fue depositado en fecha 02 de mayo del año 2024, a pesar de que el acto de desvinculación no indica en qué momento la señora [redacted] recibió dicha desvinculación, impera mencionar que la parte recurrente tenía conocimiento de su desvinculación desde el 19 de enero del año 2023, conforme a la certificación depositada de la Contraloría General de la República, es decir, un (1) mes veintitrés (23) días posterior a la desvinculación. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente accionó en justicia en fecha 02 de mayo del año 2024, es decir, un (1) año y tres (3) meses posteriores al conocimiento que tenía del acto administrativo que se impugna. 17. Cabe destacar que, el fin de los requisitos de eficacia es facilitar que el afectado pueda informarse del acto que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

le desfavorece, así como que mediante el principio de la buena administración y facilitación la administración pueda maximizar las garantías y los derechos propios del principio democrático. Siendo así, se optimiza la efectiva tutela en sede administrativa y jurisdiccionalmente, facilitando la indicación del medio para reaccionar, dónde y cuándo hacerlo, claro, siempre que el afectado lo considere necesario. 18. Sin embargo, este Colegiado considera que la afectación en el tiempo de la ausencia de los requisitos de eficacia no puede verse como una regla per se, ya que debe ser sometida a la razón mediante presupuestos fácticos racionales, tal es el caso de la temporalidad transcurrida en reaccionar y la presunción de conocimiento; de manera que, en el caso de marras, se advierte que el recurrente reaccionó mediante el presente recurso cuando había transcurrido un año y un mes después de haber sido notificado del acto administrativo, siendo este tiempo una manifestación razonable de un nexo causal atenuando los efectos que generan la deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de eficacia. Además, al no demostrarse que dicha deficiencia sea el motivo que le hay impedido recurrir. Es así que, de la combinación de la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, y la no demostración de la afectación ya mencionada, constituyen elementos razonables para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento. 19. En ese sentido, este tribunal procede acoger el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), en consecuencia, declara inadmisible extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

17. Habría que advertir que la naturaleza del único medio invocado por el recurrente no es de los que se beneficia del interés casacional presunto precisado conforme al contenido del primer acuerdo plenario de esta tercera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sala, ya que no trata de violación a reglas formales para el dictado de la decisión de que se trata, sino que se relaciona íntimamente con un alegato sobre aplicación de derecho sustantivo (eficacia de los actos). En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que para acoger el medio de inadmisión por exteporaneidad propuesto los jueces de fondo establecieron que, a pesar de que el acto de desvinculación no indica en qué momento la señora [redacted] recibió dicha desvinculación, impera mencionar que la parte recurrente tenía conocimiento de su desvinculación desde el 19 de enero del año 2023, conforme a la certificación depositada de la Contraloría General de la República, es decir, un (1) mes veintitrés (23) días posterior a la desvinculación y en consonancia con lo anterior, la parte recurrente accionó en justicia en fecha 02 de mayo del año 2024, es decir, un (1) año y tres (3) meses posteriores al conocimiento que tenía del acto administrativo que se impugna.

19. Asimismo, se corrobora, que, para justificar el interés casacional, la ahora recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal *a quo* se opone a la doctrina jurisprudencial en cuanto a la eficacia de los actos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativos establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias de referencias:

- Sentencia SCJ-TS-22-1166 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia establece que cuando se trata de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deben ser notificados con el texto íntegro del acto en cuestión. Además, la notificación debe señalar claramente las vías y plazos para recurrirlo.
- Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al señalar en la Sentencia SCJ-TS-23-0894, que: "(...) la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos.

20. En ese tenor, hay que recordar que para justificar el interés casacional según las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23 se debe verificar primeramente si la situación jurídica inherente al caso suscitado en la sentencia impugnada es la misma, frente al derecho, a la establecida en la doctrina jurisprudencial vulnerada, para luego determinar si existe la contradicción alegada como fundamento de interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala, al analizar los supuestos facticos acaecidos ante la jurisdicción contencioso administrativa pudo corroborar que, frente al hecho controvertido por la parte recurrente de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que el acto de desvinculación no cumplía con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley 107-13, los jueces de fondo llegaron a la conclusión que la ausencia de los requisitos de eficacia no puede ser compensadas por el contexto fáctico indicativo de que el servidor tuvo conocimiento de su desvinculación, así como sus consecuencias.

22. Que al realizar dicha afirmación no se advierte que los jueces del fondo hayan emitido un fallo en oposición al criterio fijado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la eficacia de los actos administrativos, debido a que, a través del criterio jurisprudencial establecido en las sentencias utilizadas por el recurrente como parámetro de interés casacional se refiere a los casos en los que no existe constancia de la notificación de la desvinculación no interviniendo alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendría lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, constituyendo un caso particular no similar, que es a lo que se contrae el fallo atacado hoy en casación, situación está que provoca la inadmisión, por ausencia de interés casacional, del medio analizado.

23. En consecuencia, es notorio que el presente medio carece de interés casacional al no cumplir la parte recurrente con las formalidades previstas en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede a declararlo inadmisible, por imponderable.

24. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0616947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00699 de fecha 28 de agosto de 202 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.